

# MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

**1186** *RESOLUCION de 4 de diciembre de 1992, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se califica como «Laboratorio de Calibración del Sistema de Calibración Industrial» al «Laboratorio de Calibración de Útiles y Máquinas Industriales, Sociedad Anónima», y se le clasifica en el área 03, Masa y Fuerza, de conformidad con la Orden 16.856, de 21 de junio de 1982.*

Vista la solicitud y documentación presentadas por don Carlos del Paso Bengoa, Apoderado de «Útiles y Máquinas Industriales, Sociedad Anónima», con domicilio en la calle José María Ugarteburu, número 2, 48007 Bilbao (Vizcaya);

Efectuadas las correspondientes visitas de evaluación y previos informes favorables del Grupo Asesor de Calibración,

Esta Dirección General ha resuelto:

Calificar como «Laboratorio de Calibración del Sistema de Calibración Industrial» al «Laboratorio de Calibración de Útiles y Máquinas Industriales, Sociedad Anónima», y clasificarlo en el área 03, Masa y Fuerza, de conformidad con la Orden 16.856, de 21 de junio de 1982.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Madrid, 4 de diciembre de 1992.—La Directora general, Carmen de Andrés Conde.

**1187** *RESOLUCION de 11 de diciembre de 1992, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo y 1640/1990, de 20 de diciembre, a la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima» (ENAGAS).*

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de modernización del sector energético.

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima» (ENAGAS), solicitó de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de la Energía, del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, ha emitido informe favorable a la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobados los proyectos que se recogen en el anejo único de esta Resolución presentados por la referida Empresa.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.—Las importaciones de bienes de equipo que realice la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima» (ENAGAS), en ejecución de los proyectos recogidos en el anejo único, aprobados por la Dirección General de la Energía, del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario, o bien

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas Comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados

países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Segundo.—El reconocimiento de los beneficios recogidos en el artículo anterior no prejuzga la inexistencia de producción nacional de los bienes objeto de la inversión. Dichos beneficios sólo resultarán aplicables si se acredita debidamente la inexistencia de fabricación nacional mediante el certificado que en tal sentido expida el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, el cual deberá ser presentado ante los Servicios competentes de Aduanas para la aplicación de los beneficios que se recogen en la presente Resolución.

Tercero.—1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede y, su utilización en fines distintos de los previstos, supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiera lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en la Circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.—En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución.

Quinto.—La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 11 de diciembre de 1992.—El Director general, Francisco Javier Sansa Torres.

## ANEJO UNICO

**Relación de los proyectos de la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima» (ENAGAS), a que hace referencia la presente Resolución**

A) Instalaciones relativas al gasoducto para la conducción de gas natural Puerto de Larraun-Villar de Arnedo.

B) Instalaciones relativas a la conducción y suministro de gas natural mediante el gasoducto Irún-Lesaca, así como para la distribución y suministro de gas natural por canalización para usos industriales en los términos municipales de Lesaca y Vera de Bidasoa.

Nota: Los certificados de inexistencia de fabricación nacional contendrán la oportuna referencia al proyecto de que se trate, según la relación anterior.

# MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**1188** *ORDEN de 15 de enero de 1993 por la que se modifica la de 30 de diciembre de 1992, por la que se establecen cuotas a los productores de tabaco para la campaña 1993.*

La Orden de 30 de diciembre de 1992 establece el régimen de asignación de cuotas a los productores de tabaco para la campaña 1993, fijando unos plazos para la entrega de solicitudes y la asignación de cuotas correspondiente.

El hecho de haber ejercido la opción de repartir la cuota directamente entre los productores, y el gran número de solicitantes han hecho insuficiente el plazo previsto para la gestión de las solicitudes y el reparto de las resoluciones de asignación de cuota.

Las organizaciones de productores y las Empresas de transformación han sido consultadas sobre las modificaciones propuestas.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º El artículo 1.º de la Orden de 30 de diciembre de 1992, por la que se establecen cuotas a los productores de tabaco para la campaña 1993, queda redactado del modo siguiente:

«Artículo 1.º Los productores que hayan entregado tabaco a Empresas de primera transformación en alguna o todas las campañas 1989, 1990